Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Denisse del Carmen Santos David.
Abogadas:	Dra. Lilia Fernández León, Licdas. Mariel León Lebrón y Ana Isabel Palacio.
Recurrido:	Edgar José Jana Tavárez.
Abogados:	Licdos. Ernesto V. Raful, Ney O. de la Rosa y Diego Infante.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de mayo de 2017.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Denisse del Carmen Santos David, dominicana, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1119438-7, domiciliada y residente en la calle Francisco Moreno, apartamento 2-A, 2do. Piso del sector Bella Vista de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 417, de fecha 21 de julio de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro de octubre de 2009, suscrito por la Dra. Lilia Fernández León y las Lcdas. Mariel León Lebrón y Ana Isabel Palacio, abogadas de la parte recurrente, Denisse del Carmen Santos David, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre de 2009, suscrito por los Lcdos. Ernesto V. Raful, Ney O. de la Rosa y Diego Infante, abogados de la parte recurrida, Edgar José Jana Tavárez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de mayo de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por la señora Denisse del Carmen Santos David contra el señor Edgar José Jana Tavárez, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia ,dictó el 23 de octubre de 2008, la sentencia civil núm. 3202-08, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por la señora Denise Del Carmen Santos David, contra el señor Edgar José Jana Tavárez, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, señora Denise Del Carmen Santos David, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia, declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores, Edgar José Jana Tavárez y Denise Del Carmen Santos David, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **TERCERO**: Ordena que el señor Edgar José Jana Tavárez mantenga al día los pagos de los seguros médicos nacional e internacional de los cuales es beneficiaria la señora Denise Del Carmen Santos David con las entidades Worlwide Medical Assurance, LTD y ARS Palic, S. A., hasta la culminación del proceso de divorcio; **CUARTO**: Fija en la única suma de cien mil pesos (RD$100,000.00) la provisión *ad-litem* que debe pagar el señor Edgar José Jana Tavárez en esta instancia, a favor de la señora Denise Del Carmen Santos David; **QUINTO**: Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente; **SEXTO**: Compensa las costas del procedimiento; **SÉPTIMO**: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interpone, sólo en cuanto a la provisión *ad-litem* que ha sido fijada"; b) no conforme con dicha decisión la señora Denisse del Carmen Santos David interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 546-08, de fecha 2 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 21 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 417, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la señora DENISSE DEL CARMEN SANTOS, contra la sentencia civil No. 3202-08, relativa al expediente No. 532-08-02119, de fecha 23 de octubre de 2008, dictada por la Séptima Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA la decisión atacada; **TERCERO**: COMPENSA las costas del procedimiento, por el asunto de que se trata" (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: "**a**. Violación a la Ley; **b.** Desnaturalización de los hechos; **c.** Falta de base legal; **d**. Error en la apreciación de los hechos" (sic);

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, lo siguiente: "que la sentencia de marras carente de motivación en base a textos jurídicos, incurre en flagrantes violaciones; la honorable Corte dicta la Sentencia Civil No. 417 la cual, no obstante se ha demostrado las imperantes y ascendientes necesidades de la señora Denise Santos, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la misma alegando que la señora Denise Santos no cuenta con los requerimientos necesarios para obtener del señor Edgar José Jana Tavares la suma de pensión alimenticia

deseada; que como puede la Honorable Sala de la Corte de Apelación actuante, establecer que la señora Denise Santos David no necesita de la asistencia y apoyo económico de su todavía esposo, señor Edgar Jana, cuando reposan fueron depositadas excesivas pruebas de las necesidades de la esposa recurrente, necesidades que, no se circunscriben siquiera al ámbito material, hablamos de necesidades de carácter vital, del derecho a la vida; que fueron depositadas bastas pruebas documentales que sustentan los gastos en los cuales incurre mensualmente la señora Denise Santos David a raíz de su delicado estado de salud, de igual forma se depositaron pruebas documentales que evidencian el poder económico del hoy recurrido como certificaciones de vehículos de los cuales es propietario el señor Jana Tavares, pruebas de ingresos del mismo, certificaciones de sociedades comerciales; pruebas que, claramente desmienten los alegatos del señor Edgar José Jana Tavares al invocar insolvencia económica para cubrir con la pensión alimenticia solicitada las cuales fueron ignoradas al momento de la emisión del fallo; que la sentencia objeto de recurso, fue dictada sin mencionar relevantes textos de ley, en base a simples conjeturas, sin valorar las pruebas, y cercenando los testimonios ofrecidos en primer grado; que es un error en la apreciación de los hechos que se tomara como criterio al momento de rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señora Denise Santos David únicamente los alegatos del señor Edgar José Jana Tavares de que el mismo no poseía los medios suficientes para otorgar la suma solicitada por la recurrente y se ignoraran las numerosas pruebas depositadas por la señora Denise Santos David que claramente desmienten dichos alegatos";

Considerando, que la corte *a qua* sustento su decisión en los siguientes motivos: "que la apelante, señora Denisse del Carmen Santos, circunscribe la vía de recurso por ella ejercida, específicamente a los ordinales tercero y cuarto de la decisión atacada, para que en esa razón esta alzada fije en su provecho una provisión *ad litem* ascendente a la suma de RD$1,000,000.00, una pensión alimenticia consistente en la suma de RD$400,000.00 y por último, ordene al esposo, señor Edgar José Jana Tavárez, que pague mientras dure el proceso de divorcio los seguros médicos nacionales e internacionales de los cuales es beneficiaria la ahora apelante; que la apelada en la presente instancia propone la inadmisión del recurso que se trata, por entender que la demandante original y ahora apelante, aceptó dar cumplimiento sin reserva alguna a lo contenido en la sentencia dictada por el tribunal *a quo;* que en tal sentido la acción ejercida por la esposa carece de todo tipo de interés; que procede acoger en parte el medio de no recibir propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión, razonando en el hecho de que ciertamente las partes dieron cumplimiento sin reserva alguna a lo relativo a la provisión *ad litem*, según se desprende del acto de descargo fechado 9 de diciembre de 2008, otorgado por la señora Denisse del Carmen Santos David, donde declara haber recibido conforme la suma de RD$100,000.00, de manos de su esposo, señor Edgar José Jana Tavárez, por concepto de pago de provisión ad litem dispuesta en el ordinal cuarto de la sentencia No. 3202; que, además, el punto relacionado con el mantenimiento de los seguros médicos a favor de la esposa no está en discusión, toda vez que fue acogido por el juez *a quo* tal como fue presentado por la intimante; que no obstante lo establecido en el párrafo anterior, el recurso que se trata recoge un aspecto que si amerita ser admitido y valorado en su justa dimensión por esta alzada, que consiste en la solicitud que hace la apelante para que se fije en su beneficio una cantidad a título de pensión alimenticia, cosa esta que le fuera negada por el primer tribunal; que en tal sentido la recurrente esgrime, en esencia, que los ingresos del marido son superiores a los de su esposa enferma, teniendo el primero un deber de asistencia respecto a la segunda, según se desprende del 212 del Código Civil y la Ley 1306-bis, sobre divorcio; que como bien fue analizado por el primer juez, el fundamento de la pensión alimenticia a favor de uno de los esposos es la ayuda y socorro recíproco que se deben; que en el caso que nos ocupa, resulta a todas luces improcedente acoger la referida pretensión, reparando en el hecho de que la apelada no ha demostrado de cara al proceso tener la necesidad imperiosa para que esta corte condene al apelado al pago de la reclamada cuantía, además dicha parte posee, según ha sido admitido por ella misma, sus propios ingresos; que independientemente de la alegada desproporción de recursos económicos entre los cónyugues, no podemos soslayar el hecho de que el señor Edgar José Jana Tavárez, tiene, según se desprende de las piezas aportadas en el expediente abierto a propósito de la presente contestación, obligaciones directas con sus hijos menores procreados en un matrimonio anterior";

Considerando, que, nuestra legislación de origen consagra en lo relativo a la provisión *ad-litem,* lo que denominan como prestación compensatoria, pues, con el divorcio se pone fin a los deberes de asistencia entre los esposos; que, por ende, la finalidad de la provisión *ad-litem* es asegurarle al cónyuge que carece de recursos los

medios económicos que le permitan participar en el procedimiento de divorcio en condiciones de igualdad frente al otro, y debe ser suministrada una sola vez en cada instancia para que puedan sufragar los gastos del procedimiento; por lo que tal y como juzgo la corte *a qua,* habiendo la parte que hoy recurre otorgado un descargo por la suma fijada como provisión *ad litem,* dicha necesidad quedó saldada, razón por la cual procede desestimar este aspecto de los medios examinados;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente de que fueron depositados documentos que probaban la capacidad económica del recurrido, esta jurisdicción es de criterio de que la valoración y comprobación de tales situaciones y de los documentos de la litis a que se ha hecho mención, constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, salvo desnaturalización, lo que no ha sido invocado en este caso, por lo que escapa al censura de la casación;

Considerando, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, para formar su convicción en el sentido que lo hicieron los jueces del fondo ponderaron, en uso de sus facultades y de su poder soberano de apreciación de las pruebas, cuya censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que el medio examinado debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas por tratarse de una litis entre esposos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Denisse del Carmen Santos David, contra la sentencia civil núm. 417, de fecha 21 de julio de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.